

**NOTIFICACION  
PAGINA WEB**

**Quito, 19 de noviembre de 2009**

**Dentro del recurso contencioso electoral de queja No. 14-Q-2009, propuesto por el Dr. Francisco Dillón Toral, en contra de la señora Jessica Nella Escala Maccaferri, se ha dictado la sentencia que sigue:**

**PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Queja No. 014-Q-2009.** Quito, Distrito Metropolitano, 19 de noviembre del 2009, las 11h30.- **VISTOS:** Francisco Dillón Toral, candidato a la dignidad de Asambleista por el Exterior, en la jurisdicción de Estados Unidos y Canadá por la Lista 402, del Movimiento de Ecuatorianos Unidos de USA y CANADÁ –ECUNISACA-, en tiempo oportuno planteó recurso contencioso electoral de queja en contra de la señora Jessica Nella Escala Maccaferri, Consulesa del Ecuador en New Jersey y Pennsylvania de los Estados Unidos de América, “como funcionaria encargada de la organización de los comicios en el Ecuador y responsable de la legalidad, legitimidad y transparencia del proceso eleccionario, por incumplimiento e infracciones a las normas legales que rigen el proceso de votaciones y el escrutinio en las Delegaciones Consulares acreditadas por el Ecuador en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América” (sic), razón por la cual solicita la sanción de esta funcionaria electoral, por ser el momento procesal para su resolución, al hacerlo, se considera: **COMPETENCIA.- PRIMERO:** Siendo obligación de los juzgadores asegurar la competencia para conocer las causas puestas a su resolución, se anota: **a)** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el fin de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo señalado en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. **b)** Los artículos 25 y 26 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (SS R.O. No. 472 de noviembre 21 de 2008) en concordancia con los artículos 51 y 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (SS R.O. No. 524 de febrero 9 de 2009), vigentes al momento en que se planteó el recurso contencioso electoral de queja -hoy acción de queja-, establecían que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer los recursos contencioso electorales de queja por incumplimiento e infracciones de las normas vigentes, por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral o de los organismos electorales desconcentrados. **c)** Por su parte, el artículo 61 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. No. 562 de 2 de abril de 2009) amplía el ámbito de acción del Tribunal Contencioso Electoral al disponer que el recurso electoral de queja procederá por incumplimiento e infracciones de las normas vigentes por parte de los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, de los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales y de los servidores del Consejo Nacional Electoral. **d)** El artículo 3 de la Ley Orgánica

13h45

para el Ejercicio del Derecho de los Ecuatorianos Domiciliados en el Exterior, Ley No. 81 -Ley Orgánica para el Sufragio de Ecuatorianos en el Exterior- (R.O. No. 672 de 27 de septiembre de 2002) vigente a la fecha de interposición del recurso, establecía: *“Corresponde al Tribunal Supremo Electoral (hoy Consejo Nacional Electoral), las funciones de organización, dirección, vigilancia y garantía de los procesos electorales en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, el que a través de las representaciones diplomáticas y consulares del país, tendrá a su cargo la realización de tales procesos.”*; y, el artículo 5 del citado cuerpo de leyes, señalaba: *“Los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares, serán los responsables de la legalidad y legitimidad de los procesos eleccionarios regulados por esta Ley, y tendrán la obligación de denunciar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al Tribunal Supremo Electoral, las violaciones constitucionales y legales que en estos procesos electorales pudieren ocurrir”*. En todo caso, la Reforma y Derogatoria Primera, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que, las leyes de la materia electoral a las cuales hace referencia el régimen de transición, continuarán vigentes hasta la culminación de los procesos electorales, luego de lo cual quedarán derogadas. Los citados artículos mantiene un texto similar y, en el inciso 2 del artículo 51 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (R.O. 578 de 27 de abril de 2009), se dispone: *“El Consejo Nacional Electoral reglamentará los procesos necesarios para hacer efectivo el derecho al sufragio de las y los ecuatorianos y ecuatorianas domiciliados en el exterior. por su parte, su artículo 52, dice: “Las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador en país extranjero serán responsables de la difusión y promoción de los procesos electorales a fin de obtener la participación activa de los ecuatorianos y ecuatorianas que consten en el registro electoral. Asimismo, serán responsables de la legalidad y legitimidad de los procesos eleccionarios regulados por esta Ley, y tendrán la obligación de denunciar a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, las violaciones constitucionales y legales que en estos procesos electorales pudieren ocurrir”*. En virtud de que por expresa disposición legal, las representaciones diplomáticas y las oficinas consulares del Ecuador en país extranjero son las responsables de la organización de los comicios en el Ecuador y de la legalidad, legitimidad y transparencia del proceso eleccionario, y que frente a su eventual incumplimiento, éstas deben responder ante la autoridad electoral competente dentro del marco de sus atribuciones, en calidad de Presidenta de este Tribunal, me declaro competente para conocer y resolver el presente recurso contencioso electoral de queja planteado por el recurrente en contra de la señora Jessica Nella Escala Maccaferri, Consulesa del Ecuador en New Jersey de los Estados Unidos de América. **TRÁMITE.- SEGUNDO: 1.** Del análisis de los autos se desprende que no existe omisión o inobservancia de solemnidad sustancial alguna; por el contrario, la causa ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y procesales aplicables en sede contencioso electoral; por tanto se declara la validez de lo actuado. **2.** Así mismo, del expediente consta que el recurso contencioso electoral de queja fue interpuesto por un sujeto político con legitimación suficiente para activar esta vía, esto es, por el candidato a la dignidad de Asambleísta de la circunscripción del



exterior, en la jurisdicción de Estados Unidos y Canadá, perteneciente al Movimiento de Ecuatorianos Unidos de USA y Canadá, Lista 402, dentro del plazo establecido para su interposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución (R.O. S.S. No. 472 de 21 de noviembre de 2008) y 16 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (R.O. S.S. No. 524 de 9 de febrero de 2009), vigentes al momento de la interposición del recurso, por lo que el mismo reúne todos los requisitos de oportunidad y procedibilidad indispensables para su sustanciación. 3. Mediante oficio No: 47-JTA-PTCE de 12 de mayo de 2009, vía exhorto, se ha remitido al señor economista Fander Falconí, Ministro de Relaciones Exteriores, toda la documentación necesaria para proceder a cumplir con la citación a la señora Jessica Nella Escala Maccaferri (fs. 13), y mediante nota No. 30221-DGAJ-2009 de 29 de mayo de 2009, suscrita por el Dr. Benjamín Villacís Schettini, Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 30), comunica a este despacho "... que el exhorto ha sido debidamente diligenciado", adjuntando la documentación que se le ha remitido por parte de la señora Jessica Escala Maccaferri (fs. 14 a 29), quien ha comparecido al proceso el miércoles veinte y uno de octubre de 2009, a las once horas dos minutos, designando procurador judicial al señor Dr. Fernando Loyola Polo, adjuntando el poder especial 1088/2009, otorgado ante la Vicecónsul del Ecuador en New Jersey, Marcela Rivadeneira Vallejo y que obra de autos (fs. 1109). **ANTECEDENTES DE HECHO.- TERCERO:** Previo a conocer, conviene hacer las siguientes puntualizaciones: a) De fojas 1 a 5 vta. consta un recurso contencioso electoral de queja planteado por el doctor Francisco Dillón Toral candidato a la dignidad de Asambleísta del Exterior, en la jurisdicción de Estados Unidos y Canadá, por el Movimiento de Ecuatorianos Unidos de USA y CANADA, lista 402, en contra de la señora Jessica Nella Escala Maccaferri, Consulesa del Ecuador en New Jersey de los Estados Unidos de América, funcionaria encargada de la organización del proceso electoral del 26 de abril de 2009 en el Essex County College, en Newark, New Jersey, señalando: 1. Que las citadas elecciones se llevaron a cabo en un ambiente de desorganización. 2. Que el proceso electoral inició con treinta minutos de retraso, a las 7:30 A.M. 3. Que en el recinto electoral se colocaron a menores de edad para dar información a los votantes. 4. Que pese a que el Movimiento registró a más de mil personas en el Consulado de New Jersey, muchas de ellas no constaban en el padrón electoral. 5. Que en el conteo de votos hubo confusión con un excesivo número de blancos y nulos. 6. Que la señora Jessica Escala, al percatarse de que existían diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que sufragaron en las mesas 13 y 14 de hombres, procedió a tomar dos papeletas de votantes y las rompió. 7. Que el escrutinio se realizó fuera del recinto electoral en las oficinas del Consulado. 8. Que varios ciudadanos, encontraron, cuando fueron a votar, que otras personas ya habían votado y firmado por ellos, lo cual fue visto también por la representante y observadora del Consejo Nacional Electoral, Dra. Montesinos. 9. Que la señora Jessica Escala se negó a entregar a los diferentes sujetos políticos las copias de las actas de resumen de resultados. 10. Que en la impresión de la papeleta electoral no constó el logo de su Movimiento. 11. Que el 26 de febrero de 2009, se impugnó la candidatura del señor Francisco Waiking Hago Celi ante el Consulado de New Jersey quien, a su

vez, informó que lo sometió a conocimiento del Consejo Nacional Electoral para el trámite pertinente, sin que, hasta la presente fecha, se les haya dado respuesta alguna sobre el particular. **b)** Mediante Nota No. 30221-DGAJ-2009 de 29 de mayo de 2009, suscrito por el doctor Benjamín Villacis Schettini, Director General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, se informa a este despacho sobre la respuesta efectuada al exhorto librado a la señora Jessica Escala Maccaferri, Consulesa General del Ecuador en New Jersey y, mediante providencia de 30 de mayo de 2009, las 12h00 (fs. 31), una vez que se agrega a los autos la citada nota, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, se considera citada a la Consulesa. De acuerdo con el artículo 52 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral vigente a esa fecha, se dispone abrir la causa a prueba por el plazo de siete días, mediante providencia de 30 de mayo de 2009, a las 12h00 (fs. 31). Se anexan copias del correo electrónico enviado por dicha funcionaria, dándose por enterada del recurso contencioso electoral de queja planteado en su contra, el Boletín de Prensa de 30 de abril de 2009, suscrito por el doctor Francisco Dillón Toral, en calidad de representante del Movimiento Ecuatorianos Unidos de USA y CANADÁ, lista 402 y un informe de réplica sobre cada uno de los puntos del citado boletín dirigido a los miembros del Consejo Nacional Electoral. Destaca en su correo electrónico que el recurso contencioso electoral de queja está basado justamente en el contenido del Boletín de Prensa en mención. **c)** Mediante Oficio No. 76-JTA-TCE-73-2009, de 1 de junio de 2009, suscrito por la Presidencia de este tribunal se dispone: "...1. *Oficiése al Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de dos días, remita a esta autoridad copia certificada de toda la documentación que sirvió para el proceso electoral en New Jersey, en los que constará las actas de instalación y de escrutinio, así como copia de la impugnación realizada el 26 de febrero de 2009 ante la accionada...*"(fs. 32), el cual fue evacuado mediante Oficio No. 423-P-OS-CNE-2009, de 12 de junio de 2009, presentado en esa misma fecha, en el cual se procedió "a adjuntar en un fólder lo solicitado por Usted que mediante memorando No. 0191-DVE-CNE-2009, de 4 de junio del presente año, la Dirección del Voto en el Exterior ha (sic) enviado a la Dirección Jurídica; referente a la documentación que sirvió para el proceso electoral en New Jersey, que consiste en actas de instalación y de escrutinio, certificadas en el reverso..." (fs. 88). **d)** Mediante Oficio No. 79.TAM-PTCE de 2 de junio de 2009, dirigido al licenciado Omar Simon, Presidente del Consejo Nacional Electoral, se solicitó, lo siguiente: "1. *Que el Consejo Nacional Electoral requiera y remita a esta autoridad, en el plazo de tres días, copia certificada del acta suscrita por la Sra. Montesinos, representante y observadora del CNE de las elecciones llevadas a cabo el 26 de abril del 2009 en New Jersey, en las que presuntamente se encontraron suplantaciones, alteraciones o falsificaciones de firmas de los votantes...*" (fs. 34), requerimiento que fue evacuado mediante Oficio No. 422-P-OS-CNE-2009, de 11 de junio de 2009, presentado el 12 de los mismos mes y año, suscrito por el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral (fs. 86 y 87). **e)** De igual manera, se incorpora al expediente copias de varios escritos presentados y que constan de fojas 36 a 36 vta. y 47 a 48 del expediente de instancia. **f)** De fojas 1136 a 1137, consta la diligencia de revisión del correo electrónico de la dirección [registroelecciones@hotmail.com](mailto:registroelecciones@hotmail.com), enviado a los correos electrónicos:



andreabecdach@cne.gov.ec, julioyepes88@gmail.com y florsanchez@cne.gov.ec, en que se adjunta la documentación sobre la impugnación presentada por el Movimiento Ecuatorianos Unidos en USA y Canadá en contra del candidato inscrito por el Movimiento Patria Activa i Soberana, g) De fojas 1149 a 1150 y de fojas 1152 a 1156, constan las declaraciones de los ciudadanos ecuatorianos: José Edwin Torres Torres (fs. 1149 y vta.), Yunga Rodríguez Rubén Elidio (fs. 1150), Cortez Díaz Julio Alfredo (fs. 1152), Ontaneda Jaramillo Jackeline Del Rocío (fs. 1153), Manzano Pérez Néstor Gustavo (fs. 1154), Quinteros Cárdenas Ariosto Vinicio (fs. 1155) y Díaz Ramos Amable María (fs. 1156), quienes han depuesto según el pliego de preguntas presentado por el Dr. Francisco Dillón Toral y que obra a fojas 47 y 47 vuelta, y han sido repreguntados de conformidad con el pliego presentado por el Dr. Fernando Loyola Polo, en calidad de Procurador Judicial de Jessica Nella Escala Maccaferri y que obra de fojas 1114. **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-**

**CUARTO:** Con relación al cargo del recurrente de que las elecciones del 26 de abril de 2009 se llevaron a cabo en un ambiente de desorganización, el recurrente no ha aportado prueba válida y suficiente sobre esta pretensión genérica, dentro de la causa, la cual solamente puede verificarse mediante la comprobación de hechos concretos que tiendan a violentar de manera grave el normal desarrollo de la jornada electoral, que impidan la libre participación de los ciudadanos y, por ende, la adecuada expresión de la voluntad popular para la elección de sus representantes. **QUINTO:** Con relación a la denuncia del recurrente en el sentido de que el proceso electoral inició con treinta minutos de retraso, a las 7:30 A.M., vale indicar que: 1. Los incisos 1, 2 y 3 del artículo 28 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. No. 562, de 2 de abril de 2009), el cual mantiene un texto similar con el actual artículo 47 del Código de la Democracia, manifestaba que: *"Cuando una Junta Receptora del Voto no pudiera instalarse a la hora fijada en la ley, por ausencia de cualquiera de los vocales, las autoridades o funcionarios electorales podrán integrarla nombrando otro u otros vocales. Si pasados treinta (30) minutos desde la hora fijada para la instalación, estuvieren presentes únicamente dos vocales y no concurriera alguna autoridad electoral, aquellos podrán designar un tercer vocal de entre los votantes. Si transcurrido el mismo lapso, la Junta Receptora del Voto no pudiere instalarse por ausencia de la mayoría de sus vocales, el que hubiere concurrido sea principal o suplente, podrá constituir la con otras ciudadanas y ciudadanos, sin perjuicio de que pueda también hacerlo una autoridad o funcionario electoral, si estuviere presente, y se dejará constancia en el acta de instalación"*. 2. De igual manera, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente a la época del proceso eleccionario y de presentación del recurso contencioso electoral de queja, prescribía: *"Cuando una Junta Receptora del Voto no pudiera instalarse a la hora fijada en la ley por ausencia de uno o más vocales, cualquiera de los vocales del Tribunal Provincial Electoral, podrá integrarla nombrando otro u otros vocales, para el efecto. Si pasados sesenta minutos desde la hora fijada para la instalación, estuvieren presentes dos vocales y no estuviere un Vocal del Tribunal Provincial Electoral, aquellos podrán designar, a falta de los suplentes, un ciudadano como tercer Vocal. Si transcurrido el mismo lapso, la Junta Receptora del Voto no pudiera instalarse por ausencia de la mayoría de sus*

vocales, el que hubiere concurrido, sea principal o suplente, podrá constituirla nombrando a dos ciudadanos, sin perjuicio de que pueda también hacerlo cualquiera de los vocales del Tribunal Provincial Electoral, si estuviere presente...”, lo cual mantiene un texto similar con el actual artículo 47 del Código de la Democracia, que dice: “Cuando una Junta Receptora del Voto no pudiere instalarse a la hora fijada en la ley, por ausencia de cualquiera de los vocales, las autoridades o funcionarios electorales podrán integrarla nombrando otro u otros vocales. Si pasados treinta (30) minutos desde la hora fijada para la instalación, estuvieren presentes únicamente dos vocales y no concurriera autoridad electoral alguna, aquellos podrán designar el tercer vocal de entre los electores. Si transcurrido el mismo lapso, la Junta Receptora del Voto no pudiere instalarse por ausencia de la mayoría de sus vocales, el que hubiere concurrido, sea principal o suplente, podrá constituirla con otras ciudadanas y ciudadanos, sin perjuicio de que pueda también hacerlo una autoridad o funcionario electoral, si estuviere presente, y se dejará constancia en el acta de instalación”. 3. Asimismo, el artículo 18 de la Ley Orgánica para el ejercicio del derecho de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, (R.O. No. 672 de 27 de septiembre de 2002), disponía: “De no presentarse los miembros designados legalmente a la conformación de las Juntas Receptoras del Voto, se procederá conforme lo determina la Ley de Elecciones” y, en caso de ausencia de una parte o la totalidad del personal de apoyo para la ejecución del operativo electoral el día de las elecciones, se debe solicitar la colaboración voluntaria de los electores presentes en el recinto electoral, hasta completar el personal mínimo requerido (dos vocales y un secretario), a fin de que se garantice el normal desarrollo de las elecciones. 4. Por lo tanto, en el presente caso, resulta impertinente cuestionar a la señora Jessica Escala Maccaferri, Consulesa del Ecuador en New Jersey de los Estados Unidos de América, por el incumplimiento del desempeño de un cargo que es obligatorio para los integrantes de las Juntas Receptoras del Voto en el exterior, y que no es imputable a su persona, puesto que el mismo resulta ajeno a la voluntad del coordinador electoral (Consulesa); quien, en todo caso, como autoridad electoral dentro del recinto, buscará integrar las Juntas –Receptoras del Voto en el exterior- aún pasado el tiempo fijado para la instalación siguiendo los lineamientos establecidos en la normativa legal correspondiente. 5. Si bien, se incorpora al expediente copias certificadas de las actas de instalación conforme lo señala el Presidente del Consejo Nacional Electoral en el Oficio No. 423-R-OS-CNE-2009 de 12 de junio de 2009 (fjs. 88) y que constan de fojas 499 a 512, ello no significa que la señora Consulesa deba asumir responsabilidad alguna, por el incumplimiento de los deberes que tienen los integrantes de varias Juntas Receptoras del Voto en el exterior, como son las: 001, 004, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, todas masculinas, que debieron funcionar en el horario establecido por el Consejo Nacional Electoral y por el mismo tiempo establecido para las Juntas Receptoras del Voto en territorio nacional, razón por la cual se desestima este cargo. **SEXTO:** De igual manera, se desecha el cargo del accionante relativo al hecho de que en el recinto electoral se colocaron a menores de edad para dar información a los votantes, puesto que este hecho, si bien es admitido por la señora Jessica Escala Maccaferri al expresar en su Nota No. CGENJ-3-1-267/2009, fechada Newark, 7 de mayo del 2009, que en su parte pertinente dice: “... En el caso de mi hijo Gert de 17 años, participó activamente y por primera vez ejerciendo su



derecho al voto y por la gran cantidad y afluencia de ciudadanos ecuatorianos que requerían información de dónde votar y al no ser suficientes las mesas de información previstas (3), me vi en la necesidad de buscar alguien de confianza quien pudiese dar dicha información y que tuviese los conocimientos para el manejo del equipo informático, optando solicitar a mi hijo su colaboración voluntaria no remunerada, por lo que no se puede llamar "trabajo" a su participación cívica. Por obvias razones no podía escoger entre los presentes a cualquier persona, justamente por la confidencialidad en el manejo de la información. Es importante señalar que mi hijo posee permiso de trabajo emitido por el gobierno de los Estados Unidos de América, particular que destaco por la mala intención que se ha querido señalar" (sic. fs. 17), no constituye infracción a norma electoral alguna. **SÉPTIMO:** Con relación a la afirmación del señor Francisco Dillón Toral, candidato a la dignidad de Asambleísta del Exterior, en la jurisdicción de Estados Unidos y Canadá, lista 402, del Movimiento de Ecuatorianos Unidos de USA y CANADÁ, que señala que dicho Movimiento registró a más de mil personas en el Consulado de New Jersey, y que muchas de ellas no constaban en el padrón electoral, vale indicar que: 1. El artículo 10 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. No. 562, de 2 de abril de 2009), que sirvió de base para la organización de las elecciones convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio del 2009, en su parte pertinente, señalaba: *"La calidad de elector con la constancia de su nombre en el registro electoral..."*. Por su parte, los literales a) y b) del artículo 34 del citado cuerpo normativo señalaba, entre las prohibiciones a las Juntas Receptoras del Voto, el rechazar el voto de las personas que consten en el registro electoral y el recibir el voto de personas que no consten en el padrón electoral (actual artículo 50 numerales 1 y 2 del Código de la Democracia). De igual manera, el inciso primero del artículo 37 de la citada Codificación, disponía: *"El Consejo Nacional Electoral, en el plazo comprendido entre la convocatoria y el 5 de febrero de 2009, será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral del país y de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con el Registro Civil"* (actual artículo 83 del Código de la Democracia). Y el artículo 38 del mismo cuerpo legal manifestaba: *"Constarán en el registro electoral las y los ciudadanos cedulados hasta el 5 de febrero del 2009 y que cumplan la edad de 16 años hasta el 26 de abril del mismo año"* (actual artículo 80 del Código de la Democracia); y, el artículo 73 prescribía: *"Si el elector no consta en el registro electoral no podrá sufragar pero se le entregará un certificado de presentación"*. Conforme quedó señalado, todas estas normas guardan similitud con los artículos 12, 25 numeral 15, 50 numerales 1 y 2, 78, 80 y 122 inciso 1 del Código de la Democracia. Asimismo, el inciso primero del artículo 41 de la Ley Orgánica de Elecciones determinaba que: *"El Tribunal Supremo Electoral (hoy Consejo Nacional Electoral) expedirá instructivos para la elaboración de padrones, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas normas se publicarán en el Registro Oficial para su vigencia, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública"* (el paréntesis es mío), el cual guarda conformidad con el artículo 83 del Código de la Democracia. 2. Por su parte, la Ley Orgánica para el ejercicio del derecho de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, (R.O. No. 672 de 27 de septiembre de 2002), señalaba lo siguiente:

*“Artículo 7.- El Tribunal Supremo Electoral, (hoy Consejo Nacional Electoral) a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, proporcionará a las Embajadas y Consulados, dos libros originales de Registro de Electores, debidamente numerados y senados, que servirán para el empadronamiento de los ecuatorianos domiciliados en el exterior. Para efectos de esta Ley, se considerarán legalmente registrados, los ecuatorianos que dentro de los plazos establecidos, se encuentren debidamente inscritos en los libros de Registro de Electores proporcionados por el Tribunal Supremo Electoral (hoy Consejo Nacional Electoral). Artículo 11.- Todos los representantes consulares del Ecuador, estarán autorizados para inscribir en los libros de Registro de Electores, a los ecuatorianos domiciliados en el exterior, que así lo soliciten. Artículo 12.- Los libros de Registro de Electores, serán cerrados a la inscripción de ecuatorianos domiciliados en el exterior, improrrogablemente seis meses antes del día del proceso electoral. Cuarenta y ocho horas luego del cierre de inscripciones de los libros de Registro de Electores, el libro respectivo será remitido al Tribunal Supremo Electoral (hoy Consejo Nacional Electoral) a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con observación de todas las solemnidades que exige la presente Ley. Artículo 13.- El Padrón Electoral será elaborado por el Tribunal Supremo Electoral (hoy Consejo Nacional Electoral) con los datos que consten inscritos en el Libro de Registro de Electores respectivo. Artículo 14.- El Padrón Electoral depurado será remitido por el Tribunal Supremo Electoral (hoy Consejo Nacional Electoral), a través, del Ministerio de Relaciones Exteriores, a los respectivos Consulados, con al menos un mes de anticipación al día de las elecciones. El Padrón Electoral deberá ser difundido por el Consulado quince días antes a la fecha de realización del proceso electoral” (los paréntesis son míos).*

**3.** De igual manera, de fojas 101 a 119 se incorpora como documentos anexos remitidos por el Consejo Nacional Electoral, el Plan Operativo del Voto en el Exterior para las Elecciones Generales 2009, en el cual consta el procedimiento técnico a utilizarse en la actualización del registro electoral 2009 en el exterior, cuya parte pertinente señala que: “1. La Dirección de Informática Electoral del CNE, habilitará en la página Web de este Órgano una aplicación para que en los Consulados Rentados del Ecuador se ingresen los datos de los ciudadanos que deseen incorporarse en el registro electoral del exterior... 2. Las ciudadanas y ciudadanos que deseen incorporarse en el registro electoral del exterior, deben consignar sus datos en los Consulados Rentados y hacer el trámite de manera personal. 3. Los funcionarios de los Consulados Rentados encargados de ingresar los datos en el Sistema de Registro de Electores habilitado en la página Web del CNE ([www.cne.gov.ec](http://www.cne.gov.ec)), verificarán la autenticidad de la documentación que presenten las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos... Una vez ingresados los datos del ciudadano en el Sistema del Registro Electoral, los funcionarios del Consulado imprimirán el correspondiente Comprobante de Registro Electoral, por triplicado... Luego de ser desprendidos, serán repartidos de la siguiente manera: uno de los comprobantes entregado a las ciudadanas y ciudadanos; el segundo para el Consulado; y, el tercero será remitido al CNE, con el resto de la documentación de respaldo... 5. Si una ciudadana o ciudadano que solicita la inscripción o cambio de domicilio no consta en el Registro Electoral, el funcionario consular solicitará una copia de la cédula o pasaporte a fin de que se remita al CNE. 6. La documentación de respaldo entregada por las ciudadanas o



los ciudadanos, debidamente archivada y foliada en grupos de no más de 100 juegos, grapados con las correspondientes copias de cédula o pasaporte deberá remitirse directamente al CNE en dos ocasiones. El 15 de enero y el 6 de febrero del 2009..."; además, se acota, que la consolidación y entrega del registro electoral se ejecutará hasta el 6 de febrero de 2009. 4. En el presente caso, en sujeción a lo expresado en los acápites anteriores esta Jueza Presidenta no puede pronunciarse sobre los hechos alegados por el quejoso, en cuanto hacen relación a supuestas irregularidades en el proceso de registro electoral en el exterior, puesto que dicho proceso que se encuentra a cargo del Consejo Nacional Electoral, concluyó el 5 de febrero de 2009, teniendo desde entonces el recurrente plena oportunidad para conocer la información pública del registro electoral e interponer las reclamaciones administrativas y recursos de los que se hubieran creído asistidos, respecto de las personas que realizaron sus inscripciones en el registro y cambios de domicilio antes del cierre del registro, y que, no fueron incluidas en el padrón electoral, la inclusión fue errónea, o sus datos de domicilio no fueron actualizados o lo fueron de forma equivocada, acompañando las pruebas que fueren del caso, situación que respecto al recurso contencioso electoral de queja no sucedió dentro del plazo estipulado en las normas electorales, por lo que dicha pretensión deviene en improcedente y extemporánea. 5. Por otra parte, los testigos José Edwin Torres Torres, Rubén Elidio Yunga Rodríguez, Julio Alfredo Cortez Díaz, Jackeline del Rocío Ontaneda Jaramillo, Néstor Gustavo Manzano Pérez, Ariosto Vinicio Quinteros Cárdenas, Amable María Díaz Ramos, al responder a la pregunta Segunda del interrogatorio propuesto por Francisco Dillón Toral, que dice: "SEGUNDA.- Diga Usted, cómo se efectuó el escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto correspondiente al estado de New Jersey, en el Recinto Electoral asignado para el efecto", se limitan a señalar que desconocen o conocen poco de los hechos, que cuando se acercaron a sufragar no constaban empadronados, que si bien existía desorden no les consta que existiera anormalidad en los escrutinios. De igual manera, con relación a la pregunta Quinta del interrogatorio, que señala: "QUINTA.- Diga Usted, cómo fue el empadronamiento de los ecuatorianos en el exterior"(sic), se limitan a responder cómo fue que se inscribieron, indicando que se lo hizo de diversas maneras, unas acudiendo a las oficinas del Consulado del Ecuador en New Jersey, otras mediante brigadas móviles en diferentes sitios de Newark, que a decir de los declarantes estaban integradas por funcionarios del Consulado del Ecuador en New Jersey, sin poder corroborar o precisar dichas aseveraciones, así como en lugares dispuestos para el efecto por los sujetos políticos como refieren los testigos; todos coincidiendo en que, pese a haberse inscrito con la debida anticipación y para las finalidades prácticas, al concurrir al recinto electoral del Essex County College en Newark, para ejercer su derecho al voto, no lo pudieron hacer por no constar en el padrón electoral, por lo que la misma deviene en improcedente, más aún si del proceso no existe otra prueba válida y suficiente que justifique que los comparecientes se registraron o cambiaron su domicilio hasta antes del día en que el Consejo Nacional Electoral determinó el cierre del registro electoral; tanto más que, conforme quedó demostrado el demandante debió impugnar dicho hecho dentro de los plazos estipulados en las normas electorales, al cierre de los registros y no una vez concluido el proceso electoral conforme lo dispuesto con las normas pertinentes, unido a que las ciudadanas y los ciudadanos que se inscribieron en el registro

electoral, también podían presentar los reclamos a que tubieren derecho por no constar en el padrón electoral. **OCTAVO:** Con relación a la alegación de Francisco Dillón Toral que alude al hecho de que en el conteo de votos hubo confusión con un excesivo número de blancos y nulos y que la señora Jessica Escala, al percatarse de que existían diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que sufragaron en las mesas 13 y 14 de hombres, procedió a tomar dos papeletas de votantes y las rompió, vale indicar que: **1.** El artículo 76 literal a) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, vigente para el proceso electoral que se realizó el 26 de abril y el 14 de junio del 2009, señalaba que para efectos del escrutinio, se procederá de la siguiente manera: *"La Junta verificará si el número de papeletas depositas en las urnas está conforme con el número de sufragantes. Si se establecieron diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta"* norma que guarda concordancia con lo que disponía la letra a) del artículo 84 de la Ley Orgánica de Elecciones y con lo señalado en el artículo 125 numeral 1 del actual Código de la Democracia. **2.** De igual manera, se incorpora al expediente, como documentos anexos remitidos por el Consejo Nacional Electoral, el Plan Operativo del Voto en el Exterior para las Elecciones Generales 2009, en el cual consta el procedimiento para el escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto. **3.** En resumen, del análisis de las citadas normas se puede inferir que, las únicas personas facultadas para efectuar el escrutinio y excluir por sorteo (no romper) las papeletas excedentes, en caso de que se establecieron diferencias entre el número de papeletas depositadas en las urnas y el número de sufragantes, dejando constancia de ello en el acta respectiva, son los miembros de cada Junta Receptora del Voto en el exterior; en ningún caso, está facultado el Cónsul/Consulesa, en calidad de coordinador electoral, para realizar el escrutinio una vez concluida la jornada electoral, menos aún excluir o romper papeletas, sino únicamente debe recibir el paquete electoral escrutado por los miembros de las Juntas Receptoras del Voto y proceder a llevarlo al Consulado correspondiente a fin de continuar con el procedimiento establecido, asunto que adicionalmente, no ha sido probado por el recurrente conforme se señala a continuación. **4.** En el presente caso, el accionante señala que en el procedimiento de escrutinios existe un número excesivo de votos nulos y blancos y que la señora Jessica Escala Maccaferri, Consulesa del Ecuador en New Jersey de los Estados Unidos de América, rompió papeletas electorales de las mesas 13 y 14 masculinas, al percatarse de que existían diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que sufragaron; sin embargo, no aporta al proceso ningún tipo de prueba que -en forma contundente- verifique tal afirmación, más allá de un CD y DVD en el cual se reproduce nuevamente el recurso contencioso electoral de queja interpuesto por el señor Francisco Dillón Toral, candidato a la dignidad de Asambleísta del Exterior, en la jurisdicción de Estados Unidos y Canadá, lista 402, del Movimiento de Ecuatorianos Unidos de USA y CANADÁ, motivo por el cual la petición carece de sustento. **NOVENO:** Con relación a la afirmación del recurrente en la cual argumenta que el escrutinio se realizó fuera del recinto electoral en las oficinas del Consulado, vale indicar: **1.** El artículo 34 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones



dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral (R.O. No. 562, de 2 de abril de 2009), disponía que: *"Está prohibido a las Juntas Receptoras del Voto:...* f) *Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral"*. Por su parte, la letra b) del artículo 96 de la Codificación, señalaba que se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: *"si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio"*. Todas estas normas guardan conformidad con lo dispuesto en los actuales artículos 48, 50 numeral 6, 116 y 143 numeral 2 del Código de la Democracia. **2.** En la especie, revisado el expediente motivo del presente recurso contencioso electoral de queja se observa que el accionante no incorpora al proceso ninguna prueba testimonial ni documental que sustente su afirmación. Además, conviene recordar al recurrente que este tipo de denuncia debió ser planteado en el momento oportuno a través de un recurso contencioso electoral de apelación por existir una posible causal para la declaratoria de nulidad de las votaciones, incorporando las pruebas que verifiquen dichas pretensiones, por lo que en el presente caso la juzgadora se ve en la obligación de desechar la pretensión bajo el principio de oportunidad y definitividad. Adicionalmente de las declaraciones testimoniales, que fueron solicitadas por el quejoso oportunamente dentro de la etapa de prueba y proveídas por esta autoridad; receptadas por esta presidencia en su desplazamiento a la ciudad de Newark, New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, cumplidas el día domingo primero de noviembre de dos mil nueve, los declarantes: José Edwin Torres Torres, Rubén Elidio Yunga Rodríguez, Julio Alfredo Cortez Díaz, Jackeline del Rocío Ontaneda Jaramillo, Néstor Gustavo Manzano Pérez, Ariosto Vinicio Quinteros Cárdenas y Amable María Díaz Ramos, al responder la pregunta segunda del pliego presentado por Francisco Dillón Toral, que textualmente dice: *"SEGUNDA.- Diga Usted, cómo se efectuó el escrutinio de las Juntas Receptoras del Voto correspondiente al estado de New Jersey, en el Recinto Electoral asignado para el efecto."*, de manera concordante y en todos los casos responden desconocer el tema. **DÉCIMO:** Con relación a la afirmación del recurrente en el sentido de que varios ciudadanos encontraron, cuando fueron a votar, que otras personas ya habían sufragado y firmado por ellos, lo cual fue visto también por la representante y observadora del Consejo Nacional Electoral, Dra. Montesinos, vale señalar que: a) Mediante Oficio No. 422-P-OS-CNE-2009 de 11 de junio de 2009, presentado el 12 de los mismos mes y año, suscrito por el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral (fjs. 86 y 87) se dio contestación al Oficio No. 79.TAM-PTCE, de 2 de julio de 2009, mediante el cual se solicita información y documentación relativa a *"...Que el Consejo Nacional Electoral requiera y remita a esta autoridad, en el plazo de tres días, copia certificada del acta suscrita por la Sra. Montesinos, representante y observadora del CNE de las elecciones llevadas a cabo el 26 de abril del 2009 en New Jersey, en las que presuntamente se encontraron suplantaciones, alteraciones o falsificaciones de firmas de los votantes..."*, en el cual se manifestó que: *"1.- La señora Marlene Catalina Montesinos Zabalú, es miembro de la Coordinadora Andina de los Derechos Humanos (CADHU); que mediante resolución PLE-CNE-5-3-4-2009, de 3 de abril de 2009, EL Pleno del Consejo Nacional Electoral, en atención al oficio No. 114-DRI-CNE-2009, de 2 de abril de 2009 enviado por la Dirección de Relaciones Internacionales y Art. 14 del 'Reglamento de Observación Electoral'.*

se procedió a 'registrar como observadora nacional de las elecciones generales 2009'. 2.- La señora Montesinos, se encuentra registrada como miembro de la CADHU, tal como se desprende de la copia del oficio No. CADHU-00151-09, firmado por el señor Gustavo Espín Viera, Director General de la citada Organización, de fecha 23 de abril de 2009, remitido vía fax al Consulado de Ecuador en New Jersey, quien solicita se 'les permita el ingreso a los compañeros Observadores de la CADHU a las Juntas Receptoras (sic) del Voto, Juntas Intermedias...'. (Las comillas son mías). 3.- Mediante oficio No. 288-DRI-CNE-2009, de 5 de junio del presente año, la Dirección de Relaciones Internacionales, señala el incumplimiento de la CADHU para realizar las funciones de 'Observadora Nacional', de acuerdo a la Resolución PLE-CNE-5-3-4-2009, de 3 de abril de 2009 y Reglamento de Observadores Electorales; asimismo, señala que: 'Leído el informe en las páginas 15 y 16 dicen que se han desplazado 'dos Observadores Nacionales en Estados Unidos...En Texas, New Jersey, cuestión para la que no tenían autorización o facultad alguna. 4.- Con memorando No. 071-DRI-CNE-2009, de 5 de junio de 2009, la Dirección de Relaciones Internacionales, expresa que: '...la calidad de Observador Nacional no le da facultad alguna para actuar en el exterior'. (Las comillas y subrayado son mías). 5.- De igual forma, se determina en el memorando No. 0190-DVE-CNE-2009, que 'la Dirección de Voto en el Exterior hasta la presente fecha no ha conocido de acta o documento alguno emitido por la Sra. Montesinos, persona que es importante señalar no consta dentro de los documentos que adjunto al presente como acreditada para ser (sic) Observadora por parte de las Direcciones de Voto en el Exterior y Relaciones Internacionales, del CNE para las elecciones realizadas el 26 de abril del 2009. (las comillas y subrayado son míos)...'. Adicionalmente, adjunta a dicho documento copias de los Memorandos No. 0190-DVE-CNE-2009, de 3 de junio de 2009 (fs. 56 y 57) y su respectivo alcance No. 0193-DVE-CNE-2009, de 5 de junio de 2009 (fs. 54 a 55), de la Directora de Voto en el Exterior del CNE. Así mismo, se incorpora al proceso un DVD que contiene la filmación de las protestas realizadas por los miembros del Movimiento de Ecuatorianos Unidos de USA y CANADÁ, lista 402 (fs. 35). Analizada todas estas pruebas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se puede inferir que las mismas resultan insuficientes para comprobar las supuestas suplantaciones, alteraciones o falsificaciones de firmas de los votantes durante la jornada electoral llevada a cabo el 26 de abril de 2009 en el Essex County College, Newark-New Jersey, razón por la cual se desecha la pretensión, prevaleciendo el principio según el cual "en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones" de conformidad con el Art. 189 de la Ley Orgánica de Elecciones, aplicable para la presente causa, que establecía: " En caso de duda en la aplicación de esta ley, se aplicará en el sentido más favorable a la expresión de voluntad del elector y por la validez de las votaciones", principio que también se consagraba en el inciso final del artículo 112 de la misma Ley, en concordancia con el artículo 99 inciso final de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, y que se encontraban vigentes durante el proceso electoral del 26 de abril de 2009 y 14 de junio del 2009 y que hoy se encuentra recogido en el artículo 146 inciso final del Código de la Democracia, que, a su vez, subyace en el principio general del derecho de "conservación de los actos



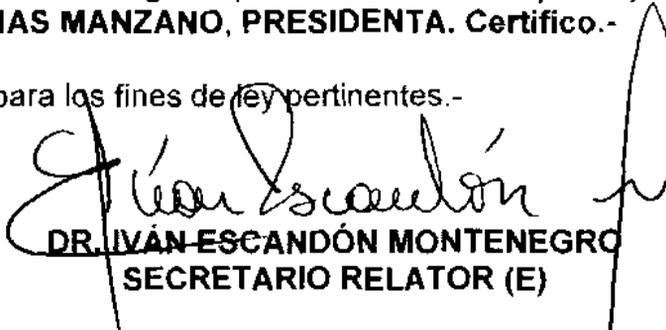
públicos, válidamente celebrados”, recogido en el aforismo latino: *utile per inutile non vitiatur*, tanto más, si tomamos en consideración que los observadores, conforme quedó demostrado, no se encontraban debidamente acreditados. c) Conviene señalar que la supuesta irregularidad a la que hace mención el señor Fernando Yáñez Solís en el DVD incorporado en autos, pretende, la declaratoria de la nulidad de las votaciones, cuestión que es ajena al presente recurso. d) Por último, conviene recordar que el recurso contencioso electoral de queja se dirige en contra de la señora Jessica Escala Maccaferri, Consulesa del Ecuador en New Jersey de los Estados Unidos de América, mas no en contra de los miembros de la Junta Receptora del Voto en el exterior, 14 masculino, quienes son los funcionarios responsables de entregar al elector las papeletas y certificados de votación y quienes están prohibidos de recibir el voto de personas que no consten en el registro electoral y permitir la manipulación del material electoral, razón por la cual se desecha este cargo, ya que para dicho efecto la normativa electoral ha establecido mecanismos y procedimientos específicos, objeto de otras acciones. **UNDÉCIMO:** Con relación a la afirmación de que la señora Jessica Escala Maccaferri, Consulesa del Ecuador en New Jersey de los Estados Unidos de América, se negó a entregar a los diferentes sujetos políticos copias de las actas de resúmenes de resultados, conviene indicar que si bien el artículo 30 literal h) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, expresamente establecía como uno de los deberes y atribuciones de las *Juntas Receptoras del Voto* -incluido las Juntas Receptoras del Voto del Exterior- el “*Entregar los resúmenes de resultados a las organizaciones políticas y a las candidatas y candidatos que lo solicitaren o a sus delegados debidamente acreditados*”, en concordancia con el artículo 78 del citado cuerpo normativo que disponía: “*A los delegados de las organizaciones políticas se les entregará el resumen de los resultados que deberá contener la firma del Presidente y Secretario de la Junta*”, normas que mantienen similitud con los actuales artículos 49 numeral 8 y 127 inciso final del Código de la Democracia; mas, en ningún momento se hace extensivo este deber para otros funcionarios encargados de la organización de los comicios del Ecuador en el exterior, como es el caso de la señora Jessica Escala, en la calidad antes citada. El coordinador electoral (Cónsul o Consulesa), como máxima autoridad en el recinto electoral, es responsable de la organización del proceso electoral, pero no de la entrega del acta certificada o los resúmenes de resultados a los distintos sujetos políticos, pues dicha atribución está encomendada a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto en el exterior. Adicionalmente, si bien el recurrente adjunta al proceso un CD que, supuestamente, contiene información sobre lo expuesto, éste no constituye prueba legal y suficiente que tienda a comprobar los hechos en los que funda sus pretensiones dentro del planteamiento general del recurso contencioso electoral de queja, motivo por el cual se desestima este cargo, pero, se deja en claro que dicha coordinadora podía también haber facilitado o dar acceso a los resúmenes que debían ser entregados a los sujetos políticos o ciudadanos en general, en cumplimiento del principio de transparencia de las elecciones, por lo que se observa su actuación. **DUODÉCIMO:** De igual manera, se desestima el cargo del accionante con respecto a la alegación de que en la impresión de la papeleta electoral no constó el logo de su Movimiento, puesto que, la señora

Jessica Escala Maccaferri, Consulesa del Ecuador en New Jersey de los Estados Unidos de América, no es la funcionaria responsable por dicha omisión. El Coordinador Electoral (Cónsul), define aspectos de tipo logístico dentro del proceso electoral como, por ejemplo, verificar las instalaciones y el local donde funcionará el recinto electoral con la provisión de servicios básicos necesarios, elaborar un esquema gráfico del recinto para determinar la ubicación de las Juntas Receptoras del Voto, coordinar con las autoridades locales del país respectivo, el otorgamiento de las autorizaciones requeridas para la organización del proceso electoral, preparar los registros electorales (electrónicos o impresos) por Junta Receptora de Voto, que serán utilizados en las mesas de información colocadas en el recinto electoral, ubicar y almacenar los paquetes electorales (kits) en un lugar seguro con el resguardo del personal de seguridad, verificar que el paquete electoral recibido y que deberá entregarse en cada Junta Receptora del Voto, esté íntegro y en perfecto estado, sin señas de violación, pero, de ninguna manera resuelve sobre el diseño y tamaño de la papeleta de votación para las elecciones, sino que, únicamente, lleva a cabo el proceso electoral con el material y papeletas electorales suministrado y remitido al exterior por el Consejo Nacional Electoral, una vez que la empresa encargada de la impresión de los documentos electorales entregue dicha producción, y que en tal situación, los sujetos políticos que consideraron afectados sus derechos, pudieron acudir oportunamente con su reclamo al Consejo Nacional Electoral o al Tribunal Contencioso Electoral por dicha omisión. **DÉCIMO TERCERO:** Por último, el quejoso concluye señalando que el 26 de febrero de 2009, se impugnó la candidatura del señor Francisco Waiking Hago Celi ante el Consulado de New Jersey quien, a su vez, informó que lo sometió a conocimiento del Consejo Nacional Electoral para el trámite pertinente, sin que, hasta la presente fecha, se les haya dado respuesta alguna sobre el particular. En sujeción a lo expresado esta Jueza Presidenta no puede pronunciarse sobre los hechos alegados por el accionante puesto que dicha funcionaria electoral carece de competencia para conocer y resolver sobre la impugnación realizada por el señor Francisco Dillón Toral, candidato a la dignidad de Asambleísta del Exterior, en la jurisdicción de Estados Unidos y Canadá, lista 402, del Movimiento de Ecuatorianos Unidos de USA y CANADÁ, ya que la misma se encuentra bajo conocimiento y resolución del Consejo Nacional Electoral de conformidad con las normas aplicables al caso, razón por la cual resulta impertinente pretender que se la sancione por hechos sobre los cuales no tiene responsabilidad alguna, tanto más si del proceso aparece que la señora Jessica Nella Escala Maccaferri, remitió oportunamente la información al Consejo Nacional Electoral. En efecto, de fojas 1136 a 1137 consta la diligencia de revisión del correo electrónico solicitada por la señora Jessica Nella Escala Maccaferri, Consulesa del Ecuador en New Jersey, realizada en la ciudad de Newark, en la cual se certifica por intermedio del actuario del despacho, la remisión de correos electrónicos oficiales en los que se adjuntaban en forma escaneada documentación, solicitudes e informes relacionados con el proceso electoral, los mismos que posteriormente eran enviados físicamente al Consejo Nacional Electoral y, específicamente, aparece los siguientes datos: *“la cuenta de correo electrónico corresponde al usuario [registroelecciones@hotmail.com](mailto:registroelecciones@hotmail.com), encontrándose que el primer correo que consta en la bandeja de envíos tiene fecha de 3 de diciembre de 2008, a las 01h43 pm, con mensaje de prueba conteniendo el mensaje “hola”, enviado hacia*



la dirección [jnescala@hotmail.com](mailto:jnescala@hotmail.com); y el mensaje que consta en asunto como "Impugnación al Movimiento Patria Activa i Soberana" de fecha 26 de febrero de 2009, las 04:50:33 pm, enviado a las direcciones de correo electrónico: [andreabecdach@cne.gov.ec](mailto:andreabecdach@cne.gov.ec), [julioyopez88@hotmail.com](mailto:julioyopez88@hotmail.com) y [fiorsanchez@cne.gov.ec](mailto:fiorsanchez@cne.gov.ec), donde consta la carta suscrita por el señor Lenin Saravia, dirigida al Consejo Nacional Electoral, en la que se indica que se adjuntan los documentos de la impugnación escaneados, en que constan cuatro anexos que se procede a imprimir". En esta diligencia la Consulesa, añade que dentro de las impugnaciones presentadas se encuentra la del Movimiento de Ecuatorianos Unidos en Estados Unidos y Canadá, cuya abreviatura es ECUNISACA, lista 402, a través de Francisco Dillón Toral, la cual fue recibida en sede consular el día 26 de febrero de 2009, y enviada al Consejo Nacional Electoral, pese a que la fecha límite para receptor impugnaciones había fenecido. Por otro lado, las declaraciones testimoniales en nada aportan al esclarecimiento de este hecho, pues los testigos, al responder a la pregunta Tercera del interrogatorio propuesto por Francisco Dillón Toral, que dice: "TERCERA.- Diga Usted, si conoce que el MOVIMIENTO ECUNISACA, listas 402, presentó una impugnación en contra de la candidatura del señor Francisco Hago ante la Cónsul del Ecuador en New Jersey", se limitan únicamente a señalar que desconocen o no les consta lo preguntado. Por último, de conformidad con lo señalado en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, vigente a la fecha de interposición del recurso contencioso electoral de queja, éste tiene como único objeto la sanción de los servidores electorales que hayan infringido o incumplido las normas vigentes; en consecuencia, cualquier pretensión adicional que no se refiera a la sanción, deviene en improcedente. Por las consideraciones expuestas, administrando justicia electoral **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, se resuelve:** I.- Rechazar el Recurso Contencioso Electoral de Queja presentado por el señor Francisco Dillón Toral, candidato a la dignidad de Asambleísta del Exterior, en la jurisdicción de Estados Unidos y Canadá, por el Movimiento de Ecuatorianos Unidos de USA y CANADA, lista 402, en contra de la señora Jessica Nella Escala Maccaferri, Consulesa del Ecuador en New Jersey y Pennsylvania, de los Estados Unidos de América, en calidad de Coordinadora Electoral, en esa jurisdicción para las elecciones realizadas el 26 de abril y 14 de junio de 2009. II. Se dejan a salvo las acciones que las partes se crean asistidas para la defensa de sus derechos. III. Ejecutoriado el fallo, remítase una copia de éste al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales pertinentes. IV. Cúmplase y notifíquese. Fdo.) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA. Certifico.-**

Lo que comunico para los fines de ley pertinentes.-

  
**DR. IVÁN ESCANDÓN MONTENEGRO**  
**SECRETARIO RELATOR (E)**



RAZON.-Siento como tal, que el día de hoy jueves diecinueve de noviembre de dos mil nueve, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, se envió por correo electrónico la sentencia respecto de la causa N.-14Q-2009. CERTIFICO.



MARCO RESTREPO DIAZ  
CITADOR NOTIFICADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**